

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** YANILSEN LONDOÑO GARCÍA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 76001333300520170014802

**MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.973.271, portadora de la tarjeta profesional número 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita como abogada en **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali, con matrícula número 879606-16, correo electrónico: [diazangelabogados@live.com](mailto:diazangelabogados@live.com), firma de abogados a la cual se le ha conferido poder especial previamente por el doctor **OSCAR IPIA LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.659.399, actuando en su calidad de Gerente y representante legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, respetuosamente procedo a pronunciarme frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante, en los siguientes términos:

## **1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Administrativo de Cali profirió la sentencia número 152 de 26 de junio de 2024 que, en resumen, declaró patrimonial y extracontractualmente responsable al Hospital San Juan de Dios, lo condenó al reconocimiento y pago de perjuicios en favor de los demandantes y absolvió de responsabilidad a mi representada.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES**

Contra la decisión anterior, los demandantes formularon recurso de apelación, para que, entre otras decisiones, se condene solidariamente al Hospital San Juan de Dios y a mi representada.

En síntesis, la parte demandante sostiene: **(i)** que el diagnóstico de obesidad que se le determinó a la señora Yanilsen Londoño fue erróneo, **(ii)** que mi representada tenía la capacidad de atender el parto de la señora Yanilsen Londoño, dado que el *Streptococcus agalactiae* no constituía un criterio para remisión a un nivel superior, **(iii)** que, supuestamente, mi representada dejó a la demandante “a merced de médicos que no la conocían, cono (sic) los que nunca había tenido ningún control”, **(iv)** que los médicos no le explicaron a la señora Yanilsen Londoño los riesgos que generaba la bacteria *Streptococcus*

*agalactiae* y (v) que no se coordinó con la entidad de remisión el tratamiento antibiótico que se requería para tratar la bacteria.

### 3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

La sentencia de primera instancia debe confirmarse, en lo que respecta a mi representada, comoquiera que las fallas que pretenden atribuírsele son inexistentes.

Preliminarmente, es importante destacar que en la audiencia inicial que se celebró el 25 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali fijó el litigio en los siguientes términos:

*“¿Son responsables administrativa y extracontractualmente las entidades demandadas Red de Salud de Oriente E.S.E. y Hospital San Juan de Dios I.P.S., de los perjuicios ocasionados a los demandantes (...) por la presunta falla en la prestación del servicio de salud brindado a la señora Yanilsen Londoño García y a la menor María Camila García Londoño (q.e.p.d.) que desencadenó en la muerte de ésta última el 16 de octubre de 2015?”.*

En virtud de lo anterior, lógicamente, los hechos que se le atribuyan a mi representada deben tener una relación causal con el fallecimiento de la menor María Camila García Londoño. Sin embargo, en el caso concreto, se tiene que los actos médicos desplegados por mi representada **no constituyeron la causa del fallecimiento** de la hija de la señora Yanilsen Londoño, como paso a explicar:

Según la historia clínica emitida por mi procurada, el 10 de septiembre de 2015 se detectó que la señora Yanilsen Londoño tenía un resultado de cultivo recto vaginal positivo para *Streptococcus agalactiae*, por lo que se determinó el diagnóstico de *infección estreptocócica, sin otra especificación*:

EXAMENES DE RUTINA PRENATAL (SEPT/2015) EN LIMITES NORMALES, EXCEPTO CULTIVO RECTOVAGINAL POSITIVO PARA STREPTOCOCCUS AGALACTIAE EN RECTO.

En la misma fecha se dejó indicado que la paciente requería antibioticoterapia intraparto contra *Streptococcus agalactiae*:

ALTO RIESGO POR OBESIDAD Y CULTIVO POSITIVO.

CX: REQUIERE ANTIBIOTICOTERAPIA INTRAPARTO PROFILACTICA CONTRA STREPTOCOCCUS.  
DOY INDICACION ACERCA DE HABITOS SALUDABLES Y SX. DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS.  
CONSULTA CON MD. GRAL EN UNA SEMANA.  
SUGIERO REMISION NIVEL II PARA ATENCION DEL PARTO.

El 17 de septiembre de 2015 se le dio remisión a la señora Yanilsen Londoño para la atención de parto en el Hospital San Juan de Dios, que correspondía, en la época de los hechos, a un nivel II de complejidad:

• **Notas Medicas**

Fecha 17/09/2015 Hora 09:38:07 Profesional MALOOF HANI JUAN ELIAS Especialidad MEDICO - RURAL

Nota

PACIENTE 32AÑOS DX: 1. G3P2 2. EMBARAZO DE 36SS POR ECO 3. ARO. A. OBESIDAD B. ETREPTOCOCUS AGALACTIVE EN RECTO. FPP 11-10-2015. SE DECIDE DAR REMISION PARA ATENCION DEL PARTO EN HOSPITAL NIVEL II SAN JUAN D E DIOS PLAN: FORMULO SULFATO FERROSO 300MG CADA DIA. CALCIO 1200MG CADA DIA. CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS SI PRESENTA: SANGRADO O SALIDA DE LIQUIDO POR GENITALES. FIEBRE O ESCALOFRIO DOLOR DE CABEZA CONSTANTE, SI VE CANDELILLAS O ESCUCHA PITOS EN LOS OIDOS. EDEMA EN CARA, BRAZOS, PIERNAS. CONTRACCIONES CITA CON MEDICO EN 2 SS

Respecto de esta orden de remisión, la doctora Martha Lucía Cifuentes Murillas, médica, especialista en ginecología y obstetricia, explicó en la audiencia de pruebas que se celebró el 23 de febrero de 2024 que ello obedeció a que **el feto estaba expuesto a un riesgo de infección en el momento del parto**, por lo que se buscó que la atención médica fuera suministrada en una institución que contara con los especialistas que podían ser requeridos:

*“(...) porque la paciente estaba colonizada por esa bacteria, **la cual implica un riesgo, un riesgo de infección al bebé en el momento del parto**, si no se le realiza la terapia adecuada (...).*

*“(...) **Se buscaba una atención, en primer lugar, por parte de especialistas, durante 24 horas, 7 días a la semana**, que recibiera su tratamiento antibiótico en el momento del parto, como es lo indicado”.*

En términos similares, en el dictamen pericial elaborado por el doctor Hernán Cortes se explicó:

*“Las embarazadas colonizadas **pueden transmitirlo a sus hijos y estos desarrollar sepsis** (...).”*

En concordancia con todo lo anterior, en la misma audiencia de 23 de febrero de 2024, cuando al perito Hernán Cortes se le interrogó si en el Hospital San Juan de Dios la señora Yanilsen Londoño hubiera tenido mayores posibilidades de acceder al servicio de salud, en el evento en el que se hubiera presentado una complicación durante el trabajo de parto, el perito manifestó:

*“Sí, sí, claro, según tengo entendido este hospital era un hospital que cuenta con mayores recursos, que cuenta con ginecólogo, con*



*anestesiólogo, con pediatra, **entonces claro que hubiera tenido una mejor atención en caso de una urgencia (...)***

De ahí que la conducta médica correspondiente a la orden de remisión fue adecuada, pues una atención integral requiere, además, que se prevean las posibles complicaciones derivadas del trabajo de parto y la capacidad de que sean atendidas en la misma institución, con el fin de evitar que se afecte gravemente la salud del feto y de la madre en trámites extensos que pueden reducir la oportunidad de recibir un tratamiento oportuno, como los traslados de una IPS a otra, **máxime cuando, en este caso, ya se había advertido una probabilidad significativa de que la infección fuera transmitida al feto.**

Así las cosas, como mi representada (Hospital Carlos Holmes Trujillo) no contaba con los especialistas que podían requerir la señora Yanilsen Londoño y su bebé (ginecología y pediatría), debido a su nivel de atención, se ordenó la remisión para la atención del parto en un nivel de complejidad que sí contara con esas especialidades.

Es importante advertir que entre esa conducta médica (remisión) y el fallecimiento de la hija de la señora Yanilsen Londoño **no existe ninguna relación causal**, pues mi representada no puede responder por los actos médicos que se hubieren desplegado en otra institución de salud, como, por ejemplo, la tardanza en el suministro del antibiótico que requería la paciente.

Por consiguiente, mi representada desplegó una conducta médica adecuada al ordenar la atención del parto en un nivel de atención de mayor complejidad y al explicar a la paciente los motivos de la remisión. Sin embargo, **a mi representada no pueden imputársele los actos médicos que se hubieren desplegado en dicha institución.**

Contrario a lo manifestado por la parte demandante en su recurso de apelación, **mi representada sí le explicó a la señora Yanilsen Londoño por qué fue remitida al Hospital San Juan de Dios y le fue advertida la necesidad de recibir el tratamiento antibiótico.**

Como podrá verificar el Tribunal, en la audiencia del 23 de febrero de 2024 la demandante fue enfática y reiteró en múltiples ocasiones que mi procurada le brindó suficiente información sobre la importancia de que se le suministrara el antibiótico contra el *Streptococcus agalactiae* y las posibles consecuencias de que se omitiera el tratamiento:

*“(...) el doctor que me llevaba a mí el control **me dijo que a no más yo estuviera en el hospital pues tenía que decirle al doctor que me hiciera el favor y me aplicara una vacuna** y no obstante de eso, pues ahí yo llevaba la remisión, ¿no? Entonces para mí ese fue como la fallita*



*de... la falla de haber muerto mi bebé (...) porque yo llegué a tiempo y yo le pedía (...) al doctor que me aplicara la vacuna”.*

Cuando le preguntaron a la señora Yanilsen Londoño si tenía conocimiento de la necesidad de que le suministraran el antibiótico y cómo obtuvo ese conocimiento, la nombrada manifestó:

*“sí (...) **era necesario** (...) porque el médico que me llevaba el control **cuando me dio la remisión, él me dijo**, me dijo señora Yanilsen, cuando a usted le empiecen los dolores se va inmediatamente para el hospital y **esté pendiente del antibiótico que le tienen que dar porque usted trae una bacteria** (...).*

*“(...) **a mí eso siempre me lo inculcaron** cuando yo llevé el proceso en el Manuela Beltrán, mi proceso de embarazo (...)*

*(...) claro, el médico me dijo a mí que yo cuando llegara al hospital tenía que aplicarme una profilaxis **porque era muy importante, porque yo llevaba una infección** recto vaginal, **él cada rato, eso sí me lo tenía él muy en cuenta**, porque pues **si no le aplicaban esa vacuna, no me aplicaban ese medicamento, pues podía suceder lo que a mí me sucedió** (...)*

***Siempre me dijeron** que tenía que estar pendiente porque yo traía una infección y que tenía que recibir un medicamento, una profilaxis **para que la bebé pudiera nacer** (...)*

*(...) **para que la bebé naciera sanita y bien**”.*

Por consiguiente, mi representada sí le explicó a la paciente la necesidad de advertir en el Hospital San Juan de Dios sobre la infección que cursaba y el tratamiento que requería.

Sin embargo, si en la institución a la que fue remitida la paciente no se suministró el antibiótico o se suministró de forma tardía, ello corresponde a un hecho **ajeno a mi representada**.

Finalmente, y por las razones que ya se expusieron, es irrelevante si el diagnóstico de obesidad fue o no acertado, pues lo cierto es que: **(i)** el supuesto error en el diagnóstico de obesidad no fue la causa ni incidió en el fallecimiento de la bebé de la señora Yanilsen Londoño y **(ii)** la remisión a un nivel de mayor complejidad obedeció, principalmente, al riesgo de infección al que estaba expuesto el bebé y por el cual era necesario que recibiera

atención médica por las especialidades de ginecología y pediatría (en una atención de 24 horas), que no podía ser suministrada en el Hospital Carlos Holmes Trujillo, en razón a que se trata de una institución de nivel I de complejidad.

No sobra señalar que mi representada no le suministró ninguna atención médica a la señora Yanilsen Londoño durante su trabajo de parto, pues la última consulta de la demandante fue el 9 de octubre de 2015 y obedeció a una cita de control:

• **Consultas PyP**

Consulta No. 201510090050 - 0 Finalidad: Detección de Alteraciones del Embarazo

Fecha: 09/10/2015 Hora: 08:28:45  
Tipo de Consulta: (89030101) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL [ATENCIÓN DEL EMBARAZO]  
Profesional: SANTIAGO OSORIO CLAUDIA MARCEL. (MÉDICO - )  
Motivo de Consulta: CPN#11 PACIENTE REFIERE CEFALEA, NIEGA OTROS SINTOMAS  
Enfermedad Actual:  
Dx. Principal: (Z359) SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN

Lo anterior, por cuanto, tal como señaló el perito Hernán Cortes, el tratamiento antibiótico se suministra solo en el momento en el que se inicia el trabajo de parto, que, para el caso concreto, se llevó a cabo en el Hospital San Juan de Dios::

*“(...) la señora requería solamente era que le aplicaran el antibiótico cuando llegara al trabajo de parto pues y aparte de todo lo que una embarazada tiene riesgo, una embarazada puede tener sangrado, puede tener muchas más cosas, el bebé puede nacer en malas condiciones y requerir un pediatra, entonces obviamente pues es mejor que un parto se atienda en un sitio con recursos (...)*

*(...) uno lo pone [refiriéndose al antibiótico] desde que está en trabajo de parto”.*

De ahí que, evidentemente, mi representada **no era la institución que tenía el deber de suministrar el medicamento. En otras palabras, fue una institución diferente al Hospital Carlos Holmes Trujillo, la que pudo haber evitado el desenlace, porque era la única que podía suministrar el antibiótico en el momento en el que fue requerido.**

Finalmente, el argumento de los demandantes conforme al cual mi representada dejó a la señora Yanilsen Londoño “a merced de médicos que no la conocían, como (sic) los que nunca había tenido ningún control” es, por supuesto, insuficiente para atribuir responsabilidad, no solo porque **de ese acto no se produjo el fallecimiento del recién nacido**, sino porque mi representada no “dejó [a la demandante] a merced” de otros médicos. Contrario a ello, como la misma señora Yanilsen Londoño declaró enfáticamente durante su interrogatorio, mi representada le indicó, con suficiencia y de forma insistente,

que debía explicar su diagnóstico al ingreso de la institución. No obstante, se repite, mi representada no es responsable de los actos médicos que se ejecutaron en esa IPS.

Además, que la demandante no conociera previamente a los médicos del Hospital San Juan de Dios es absolutamente irrelevante, pues no es requisito ni presupuesto de las atenciones médicas que los pacientes deban ser conocidos por su médico para que reciban un tratamiento adecuado y oportuno.

Por último, es importante resaltar que ni en el dictamen pericial ni en la sustentación que del mismo hizo el médico Hernán Cortes se identificó o se evidenció algún error o falla atribuible a mi representada. Por tanto, las afirmaciones de los demandantes y, especialmente, las razones por las cuales se pretende revocar la sentencia de primera instancia, **son falsas y carecen de elementos probatorios que las respalden.**

### PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente le solicito al Tribunal CONFIRMAR la sentencia de primera instancia número 152 de 26 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, en lo que respecta a la Red de Salud del Oriente E.S.E.

Cordialmente,



**MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL**

C.C. No. No. 31.973.271

T.P No. 83.694 del C.S. de la J.